

**EXPEDIENTE No. 784/2012-D
y acumulado 503/2013-D2**

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de noviembre del
año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio
laboral tramitado bajo expediente número 784/2012-D y su
acumulado 503/2013-D2, que promueve el **C. ******* en
contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la
ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer circuito dentro del juicio de
amparo directo 464/2015, y sobre la base del siguiente: ----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de
éste Tribunal el día 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil
doce, el **C.*******, presentó demanda en contra del
Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,
misma que fue radicada bajo el número de expediente
784/2012-D.-----

1.1.-Dicha demanda fue admitida por auto del día 31
treinta y uno de ese de ese mismo mes y año, ordenándose
emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para
que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

1.2.-Por escrito que se presentó en el domicilio
particular del Secretario General autorizado por éste
Tribunal, el día 05 cinco de julio de la anualidad precitada,
el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,
dio contestación en tiempo y forma a la demanda
entablada en su contra.-----

1.3.-El día 18 dieciocho de octubre del mismo año, se
dio inicio con a la audiencia prevista por el artículo 128 de
la Ley Burocrática Estatal, contándose únicamente con la
presencia de la parte actora, ya que la demandada no
compareció por medio de representante legal alguno, no
obstante de encontrarse legalmente notificada para tal

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 2 -

efecto; en razón de lo anterior en la etapa **conciliatoria** se le tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual el actor procedió a ratificar su demanda y al ente público se le tuvo por ratificado su escrito de contestación a la misma; de igual forma se dio cuenta de la oferta de trabajo y se procedió a interpelar al actor, quien por encontrarse presente la acepto en ese acto y se señaló fecha y hora para la diligencia correspondiente. En la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, el promovente ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma data, y a la demandada debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas.-----

1.4.-Mediante diligencia que se desahogó el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, fue reinstalado el C. *****, en los mismos términos y condiciones en que le fue ofertado.-----

2.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, el C. ***** presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **503/2013-D2**.-----

2.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 07 siete de Marzo de ese mismo año, sin embargo, al advertirse omisiones en la misma, se requirió al promovente para que las precisara; de igual forma se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

2.2.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 30 treinta de agosto de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma al escrito inicial de demanda.-----

2.3.-El 1º primero de octubre de ese mismo año, se dio inicio a la audiencia trifásica, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas, por lo que solicitaban se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió reanudándose hasta el día

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 3 -

16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, y toda vez que no llegaron a ningún arreglo se abrió la etapa de **demanda y excepciones**, en la que el actor ratificó su demanda y la demandada su contestación; acto seguido el ente público procedió a promover incidente de acumulación para efecto de que el expediente 503/2013-D2 se acumulara al 784/2012-D, el que se admitió en esa misma fecha y se suspendió el juicio principal, así, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 03 tres de marzo de esa misma anualidad, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado; así mismo, al ya encontrarse el más antiguo en la etapa de desahogo de pruebas, se ordenó paralizar su trámite hasta en tanto no se empataran ambos en su estadio procesal.-----

3.-Una vez acumulados los expedientes en cita, el día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la tramitación de la audiencia trifásica dentro del expediente 503/2013-D2, en donde se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que vertió la demandada en su escrito de contestación, procediéndose a realizar la interpelación al actor, quien por encontrarse presente la aceptó en ese acto y se señaló fecha y hora para la diligencia correspondiente; así las cosas se cerró la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, las que posteriormente fueron admitidas mediante proveído del día 07 siete de Julio de ese mismo año.-----

4.-Mediante diligencia que se desahogó el día 13 trece de agosto del año próximo pasado, fue reinstalado la C. ***** , en los términos que le fueron ofertados. -----

5.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en ambos expedientes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dictara el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 21 veintiuno de enero de la anualidad que transcurre.-----

6.-Dicho laudo fue impugnado tanto por el C. ***** como por el Ayuntamiento Constitucional de

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 4 -

Guadalajara, Jalisco, amparo que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 410/2015 y 464/2015.-----

7.-Por sesión del día 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, se determinó sobreseer el juicio de garantía 410/2015.-----

8.-Por sesión de esa misma data, se resolvió el diverso amparo 464/2015, en donde se determinó amparar y proteger al C. *****para los siguientes efectos: -----

“a) Deje insubsistente el laudo reclamado: y

b) Emita un nuevo laudo, en el que proceda a calificar el ofrecimiento de trabajo en ambos juicios, atendiendo a un análisis profundo sobre la controversia suscitada entre las partes y específicamente considerando que aun cuando el actor refirió un salario menor al ofertado por la patronal, lo cierto es que estableció que el salario que corresponde al puesto que desempeñaba es mayor, finalidad con la cual deberá efectuar un estudio fundado y motivado del material probatorio, sin otra limitación que la de sustentar sus conclusiones de manera fundada y motivada; y, así mismo valore la conducta procesal de la parte demandada que advierte conforme a los hechos que se demuestren de los diverso expedientes identificados con los números 605/2008-A y su acumulado 614/2008-B, así como 1109/2010-F1 en el índice del tribunal responsable, cuya existencia aceptaron las partes y específicamente de los ofrecimientos de trabajo y reinstalaciones efectuados en el último de tales asuntos, sin perjuicio de que con tal finalidad, recabe y agregue copia certificada de las constancias necesarias, hecho lo cual, resuelva conforme a derecho procedan en relación a la totalidad de las prestaciones reclamadas.

9.-En esas condiciones, se dejó insubsistente el laudo combatido y se recabó copia certificada de los expedientes 605/2008-A y su acumulado 614/2008-B, así como 1109/2010-F1, por lo que hechas esas diligencias se turnaron los autos a efecto de emitir un nuevo Laudo, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.-La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente **784/2012-D2**, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:- - - - -

(Sic)“ **1.-**El actor servidor público **C. *******, empezó a laborar para la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a partir del día 16 de Julio del 1999, por virtud de haber sido contratado para prestar sus servicios y que inicialmente se nombramiento de Auditor, de la Dirección de Auditoria a Dependencias y luego a partir del 1 de agosto del 2002 se cambio a Jefe de Departamento y hasta la fecha de su despido injustificado siguió adscrito a la Dirección en mención, pero con la categoría de Jefe de Departamento B. Cabe decir que el actor ha desempeñado sus servicios en las áreas en las que ha estado adscrito bajo las órdenes y subordinación de sus superiores jerárquicos y titulares de cada Dirección y que su jornada de trabajo siempre ha sido la estipulada en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que conforme a las condiciones generales de trabajo pactadas por la demandada y el sindicato, invariablemente ha sido de las 9:00 a las 3:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana; siendo el caos que el salario establecido conforme a la categoría del actor es por la cantidad de *****pesos quincenales; sin embargo el actor a la fecha de su despido venía percibiendo únicamente un salario de \$*****pesos quincenales, señalándose respecto de este punto de salario conforma al cantidad mencionada en primer término y que actualmente se tramite el juicio laboral expediente 614/2008-B que se acumulo al 605/2008-A se señala, también que actualmente el superior jerárquico del actor es el LIC. FRANCISCO MORALES ACEVES titular de la contraloría municipal.

2.- El actor **C. ALFONSO ROSALES GOMEZ**, a partir de que empezó a prestar sus servicios para la demandada, siempre lo ha ejecutado ajustándose a los criterios institucionales, así como también siempre lo ha realizado con vocación de servicios, prueba de ello, es que se le han venido asignado funciones de mayor responsabilidad.

3.- Cabe señalar, que no obstante lo anterior la demandada ha venido desplegando una conducta por conducto de sus representantes que como superiores jerárquicos ha tenido el actor, en perjuicio del propio actor, puesto que ya con fecha 21 de enero del año 2010, fue despedido injustificadamente de su trabajo, lo cual ya se planteo y actualmente ese hechos se dirime en el juicio laboral 1109/2010-F1, que se tramita ante este H. Tribunal, quedado mas de manifiesto, lo anterior por el hecho de que el actor en el diverso juicio ya mencionado con fecha 24 de mayo del año 2012, fue reinstalado a su trabajo aproximadamente a las 10:30 horas, diligencia que se

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 6 -

llevo a cabo por el C. secretario, mas sin embargo en esa misma fecha se le volvió a despedir injustificadamente de su trabajo.

4.- Así las cosas el día 24 de mayo del 2012, el actor C. *****, fue despedido de su trabajo aproximadamente a las 10:45 a.m por la demandada por conducto de la C. *****, quien le manifestó que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenia planteada, pero tenia instrucciones por parte del LIC. *****, de hacerse saber que en ese momento estaba despedido porque su plaza ya estaba ocupada. Todo lo cual aconteció el día y hora señalada y ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese momento en el lugar y que tuvieron conocimiento de lo antes señalado en la oficina de la Contraloría Municipal junto al mostrador de control de visitantes reingreso a dicha Secretaría que se encuentra ubicada en la Unidad Administrativa Reforma Ubicado en la calle 5 de Febrero No. 249, colonia Conchitas en esta Ciudad.

5.- Por parte de la demandada se omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le despidiera el actor, lo mismo también que al momento de que se verificó el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se le indicaran las causas y motivos del despido; en razón de los anteriores esta H. Autoridad debe de considerar que fue objeto de un cese totalmente injustificado por parte de la demandada. Máxime, que el actor cuenta a su favor con el derecho a la estabilidad en su empleo, ya que su nombramiento en efecto es de confianza, pero es definitivo, por lo que únicamente se le puede cesar por pérdida de la confianza, lo cual el actor no ha propiciado y sin que sea aplicable al caso del actor en que su nombramiento sea considerada como celebrada para el término de la administración municipal ya que como se dejo indicado el actor viene prestando sus servicios desde el día 16 de Julio del 1999".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 784/2012-D2 el actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 63 sesenta y tres y 64 sesenta y cuatro).-----

2.-CONFESIONAL a cargo de las siguientes personas: -----

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 7 -

*****, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece (foja 66 sesenta y seis).-----

*****, que cambió de naturaleza a testimonial para hechos propios, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 182 ciento ochenta y dos).-----

3.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece (foja 88 ochenta y ocho a la 92 noventa y dos).-----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

Dentro del expediente **784/2012-D**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)“ **a.-** En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como: “.-“Se contesta en los términos siguientes:

Haciendo notar que se considera que medularmente se trata de una reproducción del contenido en el punto **1.- del capítulo de HECHOS** de la demanda promovida a nombre del actor en contra de la entidad pública que dio lugar a el expediente **1109/2010-F1** por lo cual se expresa que ello no es de considerarse como materia de la presente litis, pero aún así se contesta y se precisa incluso parte de lo previamente sostenido al respecto por la entidad demandada al contestar dicho punto.

Sin perjuicio de lo anterior se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para efecto de la integración de la litis, será precisada la verdad de los hechos sostenidas por la entidad pública:

I.- En primer lugar, por lo que ve a la relación laboral materia de la presente Litis se precisa categóricamente que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce. Dentro del expediente identificado bajo el número **1109/2010-F1** tramitado ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 8 -

al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedo materializadas a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí fueron ofrecidos así como acreditados en dicho juicio, sin embargo es el caso de que el demandante ese mismo día **24 veinticuatro de Mayo del año 2012**, siendo aproximadamente las **10:40 diez horas con cuarenta minutos**, encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencias de su reinstalación, ubicada en el número 249 de la Avenida 5 de Febrero con su cruce en Analco, Colonia conocida actualmente como las Conchas del Municipio de Guadalajara, manifiesto en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a laborar; por consecuencia de lo anterior, es decir que el hoy demandante fue reinstalado en sus labores según el expediente **1109/2010-F1**, con fecha 24 veinticuatro doce Mayo del año 2012 dos mil doce y en esa misma fecha aproximadamente a las **10:40** horas manifestó que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento y se retiro de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar a laborar en fecha posterior alguna, **por ende la litis del presente juicios se considera que se deberá de ceñir a el periodo en mención.**

II.- Lo anterior sin perjuicio de mencionar que en el juicio previamente promovido por la misma parte actor en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 1109/2010-F1 ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara contesta al respecto medularmente en los siguientes términos.

"A).- Refiriéndome a los hechos narrados en el escrito de demanda y contenidos en el punto identificado como 1.- se contestan de la siguiente manera:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos a continuación:

En primer lugar, es cierto que el actor ingreso a laborar con fecha 16 dieciséis de julio del año 1000 mi novecientos noventa y uno, en los términos en que fue contratado, aclarándose que el último puesto desempeñado por el actor efectivamente fue el de **JEFE DE DEPARTAMENTO B** de la entidad demandada hasta el momento en que éste se dejo de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día 14 trece de enero del año 2010 dos mil diez.

En segundo lugar, se precisa que el actor se desempeñaba en una jornada y horario legal de labores comprendida de lunes a viernes

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 9 -

de las 09:00 a las 15:00 horas, diarias, aclarando que el hoy trabajador actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral el hoy actor en ningún momento contó con la relación laboral el hoy actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de las catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

En tercer lugar, la contratación del actor, fue efectuada en los términos de ley, y se rigió de acuerdo a lo previsto por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma sus superiores fueron quienes las leyes y reglamentos así lo autorizaron de acuerdo a sus respectivos nombramientos, siendo FALSO que el actor se haya desempeñado según alguna condición sindical, pues el mismo se trata de un empleado de los catalogados de CONFIANZA por motivo del puesto desempeñado, según la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto lugar, se precisa que el último salario quincenal percibido por al actor fue mayor al que refiere como \$*****pesos, ya que el mismo percibía nominalmente por quincena un salario de \$*****pesos obviamente con las deducciones de ley, y con relación a la homologación salarial que refiere, se considera que no tiene relación en la litis, sin embargo se precisa que la parte demandada acatará cualquier resolución definitiva que sea dictada por Tribunal competente al respecto.

III.- Ante ello se precisa que el puesto y resto de condiciones en que fue materializada la reinstalación de la parte actora con fecha 24 veinticuatro de mayo del 2012, fue en los términos del ofrecimiento de trabajo contenidos en la contestación de trabajo contenidos en la contestación de demanda efectuado y aceptado en el juicio de número de expediente 1109/2010-F1 del índice de este mismo Tribunal el cual, el cual se vino cumpliendo a partir de su legal reinstalación hasta el momento en que el hoy actor expresó que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento y retirarse de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar a laborar en fecha posterior alguna.

b.- Respecto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcada como: **"2"**.- se contesta en los términos siguientes:

Nuevamente haciendo notar que se considera que medularmente se trata de una reproducción del contenido en el punto **2.-** del capítulo de HECHOS de la demanda promovida a nombre del actor en contra de la entidad pública que dio lugar a el

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 10 -

expediente **1109/2010-F1**, por lo cual se expresa que ello no es de considerarse como materia de la presente... pero aun así se contesta y se precisa incluso lo previamente sostenido al respecto por la entidad demandada al contestar dichos puntos.

Mencionado que el juicio previamente promovido por la misma parte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente **1109/2010-F1** ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara contestó al respecto medularmente en los siguientes términos:

"B).- Respecto al punto marcada como: **2.-** contenido en el escrito inicial de demanda dentro del capítulo que nos ocupa, se contesta que es **CIERTO** que las labores realizadas por el actor hasta el día en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el 13 de enero del año 2010, siempre fueron desempeñadas ajustándose a los criterios institucionales, realizándolas siempre con vocación de servicio, sin embargo las funciones realizadas por el actor, solamente fueron las inherentes a su puesto desempeñado."

Sin perjuicio de lo anterior se insiste en lo sostenida por la entidad pública como verdad de los hechos es decir que el hoy demandante fue reinstalado en su labores según el expediente **1109/2010-F1**, con fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce y en esa misma fecha aproximadamente a las **10:40** horas manifestó que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento se retiró de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar a laborar en fecha posterior alguna, **por ende la litis del presente juicio se considera que se deberá de ceñir a el periodo en mención.**

c.- Por otra parte en cuanto lo que refiere en el capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como: **"3.-"** se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para efecto de la integración de la litis, será precisada la verdad de los hechos sostenidas por la entidad pública:

I.- En **primer lugar**, mencionando parte de lo que en el juicio previamente promovido por el mismo actor en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente **1109/2010-F1** de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara contestó al respecto:

C).- Refiriéndome a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como **3.-**, se contestan d de la manera siguiente:

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 11 -

Es totalmente FALSO que la demandada a través de la persona alguna, haya desplegado conductas en perjuicio del actor, y por lo que ve a el resto de expresiones que realiza la parte actora, dentro del punto que se contesta, se manifiesta que el actor durante su desempeño laboral, cumplió las indicaciones que se le dieron de acuerdo a las leyes correspondientes, sin que se considere con relación a la litis, el resto de manifestaciones que efectúa el actor.

D).- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto identificado como **4.-** se contesta lo siguiente:

Es FALSO que con fecha 12 doce de enero del año 2010, ni en alguna otra fecha, ni a las 13:40 horas menos aún a cualquier otra fecha, ni a las 13:40 horas menos aun a cualquier otra hora, la persona que se alude en la demanda como la C. *****ni alguna otra persona a nombre de la demandada, se haya presentado en el lugar referido, menos aún que la misma le haya manifestado al actor las frases y palabras que refiere ni alguna otra, siendo de igual manera FALSO que el actor haya acudido al lugar al que alude ni a algún otro, por las razones que manifiesta ni por alguna otra, menos aún que éste haya conversado con el contralor ni con alguna otra persona, tampoco que se le pidiera al actor que llamara a la personas que mencionada como *****ni alguna otra, siendo igualmente falso que se le haya manifestado al actor ni a la persona que le mismo refiere las palabras y frases que menciona solamente existen en su imaginación.

Pues se reitera que no existió despido o cese alguna del actor, pues se la verdad de los hechos es que el mismo se dejo de presentar a laborar a partir del día **13 trece de enero del año 2010**, hasta la fecha, sin que la demandada tuviera conocimiento de alguna razón justificada ni hubiera emitido autorización para tal efecto."

Por lo cual se entiende como reproducido al respecto en vía de contestación.

II.- En **segundo** lugar, se menciona que la entidad pública demandada sostiene expresamente que el hoy actor jamás ha sido cesado menos aún despedido de manera alguna ni en la fecha que se menciona en la demanda como: "**21 de enero del 2010**" (que de por si es contradictoria a lo que la misma actora sostuvo según su dicho en la demanda que dio lugar a el expediente de referencia de número 1109/2010-F1), ni en alguna otra.

III.- Por otra parte si bien es cierto, se presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a la cual le correspondió el número 1109/2010-F1, mayormente cierto es que dicha demanda resulta incorrecta e improcedente por las razones contenidas en la contestación de demanda efectuada en tiempo y forma por la entidad pública que represento, en donde principalmente se sostuvo como verdad de los hechos que el hoy

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 12 -

actor el día 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, en el puesto que venía desempeñando, de igual forma en dicho expediente, la entidad pública ofertó el trabajo al hoy actor, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que fueron sostenidos por la demandada en su contestación, el cual de la manera en que fue ofertada, fue aceptado por el demandante*****, y materializado con fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número **1109/2010-F1** de índice de este mismo Tribunal; sin que sea correcta su apreciación relativa a "...quedando más de manifiesto, lo anterior por el hecho de que el actor en el diverso juicio ya mencionado, con fecha 24 de mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número 1109/2010-F1 de índice de este mismo Tribunal; sin que sea correcta su apreciación relativa a" "...quedando más de manifiesto, lo anterior por el hecho de que el actor en el diverso juicio ya mencionado, con fecha 24 de mayo del año 2012, fue reinstalado a su trabajo aproximadamente a las 10:30 horas, diligencia que se llevó a cabo por el C. Secretario más sin embargo en esa misma fecha se le volvió a despedir injustificadamente de su trabajo.", a lo cual categóricamente se contesta que la entidad pública demandada sostiene que es FALSO el supuesto despido que refiere el actor, y que la verdad de los hechos es que con fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce dentro del expediente identificado bajo el número 1109/2010-F1 tramitado ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación del C. ***** tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidas al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación como acreditados en dicho juicio, sin embargo es el caso de que el demandante se mismo día **24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las 10:40 diez horas con cuarenta minutos encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en el numero 249 de la Avenida 5 de Febrero con su cruce en Analco Colonia Conocidas actualmente como las Conchas del Municipio de Guadalajara, manifiesto en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, y que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a laborar.

d.-Por lo que ve al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como: "4.-", se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que la entidad pública sostiene categóricamente que es **FALSO** el contenido de los puntos de HECHOS de la demanda que se contesta, y para tal efecto será precisada la verdad de los

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 13 -

hechos que sostiene la entidad pública para **LA FIJACION DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En **primer lugar**, se precisa que el día **24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce**, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del C. *****, según se desprende de la actuación de esa misma fecha relativa al juicio laboral de número de expediente 1109/2010 en los términos de la misma se aprecian.

En **segundo lugar** se contesta que es FALSO que el 24 de mayo del año 2012 el actor*****, hubiera sido despedido ni a las 10:45 horas ni en alguna otra hora, aun la persona que refiere como *****le dijera las frases y palabras exactas que refiere como: "... que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte del LIC. *****, de hacerse saber que en ese momento estaba despedida por que su plaza ya estaba ocupada," ni que los supuestos estaba despedido por que su plaza ya estaba ocupada", ni que los supuestos falsos hechos narrados por la parte actora hubieran sido ante la presencia de persona alguna, menos aun en el lugar que refiere como: "... en la oficina d de la contraloría Municipal junto al mostrados de control de visitantes de ingreso a dicha Secretaría, que se encuentra ubicada en la Unidad Administrativa Reforma ubicada en la calle 5 de Febrero No. 249, Colonia Conchitas en esta Ciudad".

Ante dichas circunstancias, resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere el actor, por lo que contrario a lo que manifiesta **LA VERDAD DE LOS HECHOS** que sostiene la entidad pública, la cual servirá para efectos de la integración de la litis del presente juicio es la siguiente:

El actor jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino por el contrario la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número **1109/2010-F1** tramitado en este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del C. *****, tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por si fueron ofrecidos así como acreditados en dicho juicio, en el mismo puesto referido por el actor, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 joras diarias con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo (quedando aclarado que el actor durante todo el tiempo laborado asta el primero momento en que se dejo de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **13 de Enero del año 2010**, siempre disfrutó

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 14 -

de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, con un salario de \$*****pesos quincenales sin perjuicio de expresar con relación a la homologación salarial aludida por el actor, la parte demandada acataría cualquier resolución definitiva que se dictada por este Tribunal al respecto, y demás condiciones que fueron sostenidas en el ofrecimiento de trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso que el demandante ese mismo día **24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las **10:40 diez horas con cuarenta minutos**, encontrándose en las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en el número 249 de la Avenida 5 de febrero con su cruce en Analco Colonia conocida actualmente como las Conchas del Municipio de Guadalajara, manifestó en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad públicas incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a laborar.

Finalmente habiendo dejarlo claro que la parte demandante nunca fue despedido de forma alguna, ya fuere justificada menos aun injustificada, tal y como se quiere hacer creer en el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de lo anterior y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismo términos y condiciones bajo los cuales fue reinstalado la parte actora con fecha **24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento del aparte demandada reconocimiento alguno....

de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que la parte actora de nombre **ALFONSO ROSALES GÓMEZ**, sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando y bajo las cuales fue reinstalado, incluyendo todo tipo de prestación legal, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad los términos y condiciones se encuentran contenidos en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo ola diligencia de reinstalación.

e.- En cuanto al capítulo rehechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como **"5".-**, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que la entidad pública sostiene categóricamente que es **FALSO** el contenido de los puntos de HECHOS de la demanda que se contesta y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos que sostiene la entidad pública par a la **FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

I.- En **primer lugar**, se manifiesta que en virtud de lo sostenido por la entidad pública demandada en la presente contestación de demanda específicamente lo contestado en los puntos que anteceden, que en obvio de repeticiones no se transcriben, pero se ratifican y reproducen como si a la letra se insertasen, relativos medularmente en que el demandante jamás ha sido cesado ni despedido de su trabajo de manera alguna por lo cual resultaba totalmente improcedente el haberle instaurado procedimiento administrativo alguno menos aún haber efectuado investigado alguna, por lo que a su vez no resultaba necesario la entrega de escrito o resolución alguna, pues se reitera que el demandante en ningún momento y de ninguna manera fue despedida por parte de la entidad pública incorrectamente demandada, negándose categóricamente que el actor fue objeto de cese alguno por parte de la entidad pública injustamente demandada, ya que la entidad pública sostiene como verdad de los hechos medularmente que el hoy demandante fue reinstalado en sus labores según el expediente **1109/2010-F1**, con fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce y en esa misma fecha aproximadamente a las **10:40** horas manifestó que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento y se retiro de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar a laborar en fecha posterior alguna.

II.- En **segundo lugar**, por lo que ve a lo que se refiere la parte actora como: "...el actor cuenta a su favor con el derecho a la estabilidad en su empleo, ya que su nombramiento en efecto es de confianza pero es definitivo... el actor viene prestando sus servicios desde el día 126 de julio del 1990." Se precisa categóricamente lo siguiente:

Que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número 1109/2010-F1 tramitado ante este mismo Tribunal de Arbitraje y escalafón, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha.... En los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 16 -

fueron ofrecidos así como acreditados en dicho juicio, sin embargo es el caso de que el demandante ese mismo día **24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las **10:40 diez horas con cuarenta minutos**, encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevo a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en el número 249 de la Avenida 5 de Febrero con su cruce en Analco colonia conocida actualmente como las Conchas del Municipio de Guadalajara, manifestó en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a laborar; por consecuencia de lo anterior, es decir que el hoy demandante fue reinstalado en sus labores según el expediente 1109/2010-F1, con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce y en esa misma fecha aproximadamente a las 10:40 horas manifestó que ya no era su deseo seguir laborando en el ayuntamiento y se retiro de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar a laborar en fecha posterior alguna, **por ende la litis del presente juicio se considera que se deberá de ceñir a el periodo en mención.**

II.- Lo anterior sin perjuicio de mencionar que en el juicio previamente promovido por la misma parte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 1109/2010-F1, ante este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara, contestó al respecto de la fecha 16 de julio de 1999, medularmente en los siguientes términos.

“A).- refiriéndome a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como 1.- , se contestan de la siguiente manera.

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos a continuación:

En primer lugar, es cierto que el actor ingresó a laborar con fecha 16 dieciséis de julio del año 1999 mil novecientos noventa y uno, en los términos en que fue contratado aclarándose que el último puesto desempeñado por el actor efectivamente fue el de **JEFE DE DEPARTAMENTO B** de la entidad demandada hasta el momento en que éste se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez....

.....

En tercer lugar, la contratación del actor, fue efectuada en los términos de ley, y se rigió e acuerdo a lo previsto por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma sus superiores fueron quienes las leyes y reglamentos así lo

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 17 -

autorizado de acuerdo a sus respectivos nombramiento, siendo FALSO que el actor se haya desempeñado según alguna condición sindical, pues el mismo se trata de un empleado de los catalogados de CONFIANZ POR MOTIVO DEL PUESTO DESMEPEÑADO SEGÚN LA Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
....

Por lo cual se entiende como reproducido al respecto en vía de contestación.

III.- Ante ello se precisa que el puesto y resto de condiciones en que fue materializada la reinstalación de la parte actora con fecha 24 veinticuatro de mayo del 2012 dos mil doce , fue en los términos del ofrecimiento de trabajo contenido en la contestación de demanda, efectuado y aceptado en el juicio de número de expediente 1109/2010-F1 del índice de este mismo Tribunal, el cual se vino cumpliendo a partir de su legal reinstalación hasta el momento en que el hoy actor expresó que ya no era su deseo seguir laborando en el ayuntamiento y se retiro de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar a laborar en fecha posterior alguna.

IV.- Finalmente se reitera que el actor jamás fue cesado de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino por el contrario, la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número 1109/2010-F1 tramitado en este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedó materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí fueron ofrecidos así como acreditados en dicho juicio, en el mismo puesto referido por el actor, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas diarias con un receso intermedio para descanso o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo, quedando aclarado que el actor durante todo el tiempo laborado hasta el primero momento en que se dejó de presentar a labora de manera injustificada es decir el día 14 de enero del año 2010 siempre disfrutó de n periodo de descanso reposo de 30 minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA), CON UN SALARIO DE \$***** PESOS QUNCENALES SIN PERJUICIO DE EXPRESAR QUE CON RELACIÓN A LA HOMOLOACIÓN SALARIAL

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 18 -

ALUDIDA POR EL ACTOR, LA PARTE DEMANDADA acataría cualquier resolución definitiva que sea dictada por este Tribunal al respecto y demás condiciones que fueron contenidas en el ofrecimiento de trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso que el demandante ese mismo día **24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las **10:40 diez horas con cuarenta minutos**, encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevo a cabo la diligencia de reinstalación, ubicada en el número 249 de la avenida 5 DE Febrero con su cruce en Analco colonia conocidas actualmente como las Conchas del Municipio de Guadalajara,.....

...Manifestó en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que ya no era su deseo seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiese regresado a laborar.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa, además en el Laudo contrario a lo peticionado por el actor se deberá de absolver a la entidad pública por asistirle la razón y el Derecho para tal efecto; y para que es advertida la buen fe de la conducta procesal de la parte demandada."

Dentro del expediente **784/2012-D**, se le tuvo a la demandada por perdido su derecho a ofrecer pruebas.---

IV.-Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **503/2013-D2**, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

(Sic)" **1.-**El actor servidor público **C. *******, empezó a laborar para la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a partir del día 16 de Julio del 1999, por virtud de haber sido contratado para prestar sus servicios y que inicialmente se nombramiento de Auditor, de la Dirección de Auditoria a Dependencias y luego a partir del 1 de agosto del 2002 se cambio a Jefe de Departamento y hasta la fecha de su despido injustificado siguió adscrito a la Dirección en mención, pero con la categoría de Jefe de Departamento B. Cabe decir que el actor ha desempeñado sus servicios en las áreas en las que ha estado adscrito bajo las órdenes y subordinación de sus superiores jerárquicos y titulares de cada Dirección y que su jornada de trabajo siempre ha sido la estipulada en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que conforme a las condiciones generales de trabajo pactadas por la demandada y el sindicato, invariablemente ha sido de las 9:00 a las 3:00 p.m. de lunes a viernes

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 19 -

de cada semana; siendo el caos que el salario establecido conforme a la categoría del actor es por la cantidad de *****pesos quincenales; se señala también, que actualmente el superior jerárquico del actor es el C.P.A. *****, titular de la Secretaría de la Contraloría Municipal.

2.- El actor C. *****, a partir de que empezó a prestar sus servicios para la demandada, siempre lo ha ejecutado ajustándose a los criterios institucionales, así como también siempre lo ha realizado con vocación de servicio, prueba de ello, es que se le han venido asignando funciones de mayor responsabilidad.

3.- Cabe señalar, que no obstante lo anterior la demandada ha venido desplegando una conducta por conducto de sus representantes que como superiores jerárquicos ha tenido el actor, en perjuicio del propio actor, puesto que ya con fecha 21 de enero del año 2010, fue despedido injustificadamente de su trabajo, lo cual ya se planteo y actualmente ese hecho se dirime en el juicio laboral 1109/2010-F1, que se tramita ante este H. Tribunal, quedado mas de manifiesto, lo anterior por el hecho de que el actor en el diverso juicio ya mencionado con fecha 24 de mayo del año 2012, fue reinstalado a su trabajo aproximadamente a las 10:30 horas, diligencia que se llevo a cabo por el C. secretario, mas sin embargo en esa misma fecha se le volvió a despedir injustificadamente de su trabajo. Ante esa situación de que se le despidió fue que igualmente se promovió demanda laboral y se inicio otro diverso juicio laboral con el número de expediente 784/2012-D, y dentro de éste último juicio el actor fue reinstalado en su trabajo el día 12 de febrero de 2013, habiéndose entendido la diligencia con la C. *****, jefa de te de que conforme a las actuaciones procesales al actor por parte de la demandada se le ha venido reinstalando, lo que ha venido sucediendo es que al actor de nueva cuenta y de manera reiterado se le ha venido despidiendo de su trabajo, sin que mediara ninguna justificación, lo cual resulta ser ya por parte de la demandada, una conducta que procesalmente deberá de ser tomada en cuenta por este H. Tribunal.

4.- Así las cosas el día 13 de mayo del 2013, el actor C. *****, fue despedido de su trabajo aproximadamente a las 1:10 p.m por la demandada por conducto de la C. *****, quien le manifestó que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenia planteado, pero que tenía instrucciones por parte del C.P.A. *****, de hacerle saber que en ese momento estaba despedido porque su plaza ya estaba ocupada. Todo lo cual aconteció el día y hora señalado y ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese momento en el lugar y que tuvieron conocimiento de lo antes señalado en la oficina de la Contraloría Municipal junto al mostrador de control de visitantes reingreso a dicha Secretaría que se encuentra ubicada en la Unidad Administrativa Reforma Ubicado en la calle 5 de Febrero No. 249, colonia Conchitas en esta Ciudad.

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 20 -

5.- *Por parte de la demandada se omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le despidiera el actor, lo mismo también que al momento de que se verificó el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se le indicaran las causas y motivos del despido; en razón de los anteriores esta H. Autoridad debe de considerar que fue objeto de un cese totalmente injustificado por parte de la demandada. Máxime, que el actor cuenta a su favor con el derecho a la estabilidad en su empleo, ya que su nombramiento en efecto es de confianza, pero es definitivo, por lo que únicamente se le puede cesar por pérdida de la confianza, lo cual el actor no ha propiciado y sin que sea aplicable al caso del actor en que su nombramiento sea considerada como celebrada para el término de la administración municipal ya que como se dejó indicado el actor viene prestando sus servicios desde el día 16 de Julio del 1999."*

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 503/2013-D2, la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 182 ciento ochenta y dos).-----

2.-CONFESIONAL a cargo de las siguientes personas: -----

*****, la que se le desechó mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 165 ciento sesenta y cinco a la 167 ciento sesenta y siete). -----

*****, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 182 ciento ochenta y dos).-----

3.-DOCUMENTAL.-Copia simple de una tarjeta de control de asistencia correspondiente al mes de febrero del año 2013 dos mil trece.-----

4.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 185 ciento ochenta y cinco).-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Dentro del expediente **503/2013-D2**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)“**1.-ES PARCIALMENTE CIERTO** lo manifestado por los apoderados especiales del actor del juicio el **C. *******, siendo cierta la fecha en que ingreso a prestar sus servicios para el ayuntamiento de Guadalajara, aclarando que el último puesto que desempeño el actor del juicio fue efectivamente es de **JEFE DE DEPARTAMENTO “B”** hasta el momento en que decidió dar por terminada la relación laboral el día a 13 de enero del año 2010.

En cuanto al horario que refiere se reconoce, haciendo la aclaración de que el actor del juicio tenía un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, siempre disfrutando de 30 minutos intermedios dentro de su jornada laboral para tomar sus alimentos o descansar según lo prefiriera, tiempo que disfrutó fuera de su área de servicios, descansando todos los días sábados y domingos de cada semana, además se hace mención que durante la vigencia de la relación laboral el hoy actor del juicio en ningún momento contó con tarjetas de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de **CONFIANZA**, lo cual se hace mención para los efectos legales a que haya lugar.

La contratación del actor del juicio fue efectuada en los términos de ley, y se rigió de acuerdo a lo previsto por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo sus superiores quienes las leyes y reglamentos así lo autorizaran de acuerdo a sus respectivos nombramientos, resultando **FALSO** que al actor del juicio se haya desempeñado según alguna condición sindical, toda vez que el actor del juicio se desempeñaba en un cargo de los catalogados de **CONFIANZA** por el puesto que desempeñaba.

En cuanto al salario que refiere es **FALSO** ya que este tenía un salario de \$***** (*****) quincenales en bruto menos las deducciones de ley, esto hasta el momento en que decidió dar por terminad a la relación laboral el día 13 de enero del año 2010 dentro del juicio laboral con número de expediente **1109/2010-F1** que se tramita en este mismo H. Tribunal.

2.- ES CIERTO.

3.- Es TOTALMENTE FALSO que al actor del juicio se le haya despedido de su trabajo, ni en el juicio laboral **1109/2010-F1**, ni tampoco fue despedido en el juicio laboral **784/2012-d**, mucho menos en el juicio que se actúa, mismos que se tramitan en ese mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se reconoce que el actor del juicio *****mi representado el

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 22 -

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco le ofreciera de buena fe su trabajo para que se reincorporara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando dentro de los expedientes **1109/2010-f1 y 784/2012-d** que se tramitan antes este mismo H. Tribunal, siendo la única intención de mi representado de que siempre continuara la relación laboral en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de que el actor del juicio decidiera dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, el actor del juicio fue reinstalado en ambos juicios, en su puesto en los mismos términos y con las mismas condiciones laborales como constan de las actas levantadas de las diligencias de reinstalación y que obra en autos dentro de los expedientes laborales con número **1109/2010-F1 y 784/2012-D** que se tramita en este mismo H. Tribunal, siendo la única intención de mi representado de que siempre continuara la relación laboral en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de que el actor del juicio decidiera dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, el actor del juicio fue reinstalado en ambos juicios, en su puesto en los mismos términos y con las mismas condiciones laborales como constan de las actas levantadas de las diligencias de reinstalación y que obra en autos dentro de los expedientes laborales con número **1109/2010-F1 y 784/2012-D** que se tramita en este mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Se reitera que al actor del juicio ***** dentro de los juicios laborales con números de expedientes **1109/2010-F1 y 784/2012-D**, ni en el juicio laboral en el que se actúa con número de expediente **503/2013-D2** que se tramitan en este mismo H. Tribunal se le ha despedido de su empleo de manera justificada, mucho menos de manera injustificada.

Tales circunstancias ya están quedando debidamente acreditadas, pues la verdad de los hechos es la que ha salido a la luz como se puede advertir del laudo de fecha 22 de febrero del año en curso, ya dentro del juicio laboral **1109/2010-F1** este H. Tribunal absolvió a mi representado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar y pagar las prestaciones reclamadas al actor del juicio ***** por no haber acreditado sus acciones y la procedencia de sus prestaciones, esto por la simple y sencilla razón de no haber existido el supuesto despido del que se dolió.

4.- Resultando TOTALMENTE FALSO lo señalado por los apoderados especiales del actor del juicio, *****, negando rotundamente que la **C. *******, o cualquier otra persona que labore o haya laborado para el Ayuntamiento que represento el día 13 de febrero del año 2013, aproximadamente a las 1:10 p.m. le haya manifestado al actor del juicio que: "Se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte del **C.P.A. ******* de hacerle saber que en ese momento estaba despedido

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 23 -

porque su plaza ya estaba ocupada", negándose rotundamente que se le haya hecho este tipo de manifestaciones al actor del juicio, o que se le haya hechos cualquier otra manifestación, mucho menos que se le estuviera despidiendo de su trabajo ya sea de manera justificada, mucho menos de manera injustificada. En consecuencia es falsa la entrevista que dice el accionante haber tenido con la C. ***** , y que esta persona le haya hecho las manifestaciones que le imputan el actor del juicio, por lo que resulta falso todo lo narrado pos los mismos en su demanda inicial.

Pues **LA VERDAD DE LOS HECHOS** es que el actor del juicio, *****el día 12 de febrero del año 2013, dentro del expediente **784/2012-D2** que se tramita en este mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del C. ***** , quedando debidamente reinstalado en el puesto que venia ocupando y en los mismos términos y condiciones en que lo venia desarrollando, sin embargo es el caso que ese mismo día 12 de febrero del 2013, el accionante siendo las 11:15 once horas con quince minutos, es decir apenas 15 minutos después de haber terminado

la diligencia de reinstalación dentro del expediente **784/2012-D2**, y encontrándose en el exterior de las oficinas en donde se llevó a cabo la reinstalación y en donde desempeñaban sus actividades en la Secretaría de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicada en la calle 5 de febrero número 249, Colonia Conchitas, de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en presencia de la C. *****en su calidad de Jefe de Departamento de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y en presencia de varios de sus completos de trabajo, le manifestó "mis abogados me han pedio (sic que me presente a las reinstalaciones cuentas veces sean necesarias, pero también me dijo que me esperara un rato a que fueran los abogados y el funcionario del Tribunal , para que también yo me pudiera ir sin decirle nada, esto para poder argumentar un nuevo despido y presentar una nueva demanda laboral y que se generen mas salarios caídos, pero la verdad a mi ya no me interesa seguir trabajando en el ayuntamiento, ya que con esta son dos veces que me reinstalan, yo ya estoy trabajando en otro lugar y estas cosas me están quitando tiempo, y me están arriesgando a que me llamen la atención en mi trabajo o hasta me puedan quitar el trabajo por estar faltando a mis labores, ya estoy cansado de todo esto, no quiero seguir con otra demanda mejor renuncio y que me paguen lo que me deben con oro dinero mas y ya terminamos con esto... "por lo que la C. *****no tuvo mas remedio que aceptar la renuncia que en ese momento le estaba presentando, manifestándole la C. *****al actor del juicio *****que para poder pedir su finiquito por haber renunciado voluntariamente a trabajo eran necesario formalizar la terminación de la relación laboral por escrito, a lo que el actor del juicio *****le dijo: "lo voy a platicar primero con mis abogados a ver que me recomiendan y paso después a dejarte mi renuncia por escrito, en este tiempo les vas diciendo a los jefes mis pretensiones para terminar el juicio, que me paguen lo que me

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 24 -

deben de mis prestaciones y un dinero mas, que le vean y ya terminamos esto", lo cual jamás aconteció, reiterándose desde ese momento el actor del juicio de las instalaciones de la Entidad pública y ya no regresando con posterioridad a laborar, por lo que se deja claro que al actor del juicio nunca fue cesado o despedido de su empleo de forma alguna, ya sea de manera justificada, mucho menos de manera injustificada, pues el actor del juicio decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación laboral tal y como quedó señalado con anterioridad, y para acreditar la buen fe de mi presentado el H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, se le ofrece el trabajo al actor del juicio *****en el mismo puesto y en las mismas condiciones, por lo que se solicita se interpele por medio de este H, Tribunal de Arbitraje y Escalafón al actor del juicio para que manifieste si es su deseo o no reincorporarse a laborar en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, incluyendo todo tipo de prestaciones legales, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad se encuentran contenidos en el capítulo de Ofrecimiento de Trabajo.

5.- Es cierto que el actor del juicio no se les instauro ningún procedimiento administrativo alguno, toda vez que por haber renunciado a su empleo de manera verbal y voluntaria no es necesario la instauración de ningún procedimiento administrativo, pues es la voluntad unilateral del actor del juicio el haber dado por terminada la relación laboral que lo unía con mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco."

Dentro el expediente 503/2013-D2, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio*****, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 184 ciento ochenta y cuatro).-----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

V.-Establecido lo anterior, se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que dentro de la demanda que se radicó bajo el expediente más antiguo **784/2012-D**, el C. ***** pretende su reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento "B", en virtud de que el día 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, una vez concluida la diligencia de reinstalación que se ordenó dentro del diverso juicio laboral 1109/2010-F1 del índice de

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 25 -

éste Tribunal, fue despedido de nueva cuenta por conducto de la C. *****, quien le manifestó que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte del Lic. *****, de hacerle saber que en ese momento estaba despedido por que su plaza ya estaba ocupada; hechos que acontecieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.-----

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó que el actor no fue despedido, sino que una vez que se llevó a cabo la diligencia de reinstalación ordenada dentro del expediente 1109/2010-F1, siendo aproximadamente las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, éste manifestó en presencia de algunos compañeros de trabajo y otras personas que se encontraban en el lugar, que ya no era su deseo seguir laborando para esa dependencia, retirándose inmediatamente de sus instalaciones, sin que posteriormente hubiese regresado a laborar.-----

Así mismo, con la finalidad de destruir la acción principal, el ente público hizo valer las siguientes excepciones: -----

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-Al nunca haber sido despedido ni cesado de manera alguna el hoy actor, no le asiste el Derecho de acudir en reclamo de las prestaciones que menciona en la demanda que se contesta, por ende las mismas resultan totalmente improcedentes.

INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-Al sostenerse por la entidad pública que el hoy demandante con fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce (...)

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la existencia o no del despido alegado por la operaria, es materia para el estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad se pueda pronunciar sin previamente haber realizado un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 26 -

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada al C. ***** dentro del expediente 874/2012-D, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, **lo que se realiza en los términos ordenados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo directo 464//2015:-**-----

Así, tenemos que habrá buena fe cuando todas las situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, y habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.-----

En ese orden de ideas, se procede en primer término a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, ya que existe mala fe cuando éstas contrarían la Constitución Federal, sus leyes reglamentarias o el contrato de trabajo. En esa tesitura, tenemos que el disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día 16 dieciséis de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y que su último nombramiento fue el de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** .- - -

Estas condiciones fueron reconocidas por el ente público.-----

SALARIO.-Refirió que el salario establecido de acuerdo a su categoría, es por la cantidad de \$***** (*****) quincenales, sin embargo a la fecha de su despido venía percibiendo únicamente un salario de \$***** (*****) quincenales. Preciso que el monto establecido en primer término, actualmente se tramita en el juicio laboral 614/2008-B que se acumuló al 605/2008-A.-

La demandada controvertió ambas cantidades, pues ratificó sus manifestaciones vertidas dentro del juicio

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 27 -

laboral 1109/2010-F1, en el sentido de que el último salario quincenal que percibió fue por la cantidad de \$***** (*****), y que con relación a la homologación salarial pretendida, no tenía relación con la litis, sin embargo se acataría cualquier resolución definitiva que se dicte por éste Tribunal.-----

En esa tesitura, si bien es cierto de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al patrón justificar el monto salarial cuando al respecto exista controversia, también lo es que recae a éste órgano jurisdiccional la obligación de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ese orden de ideas puede advertirse de lo asentado por ambas partes, que existe un diverso trámite laboral ante esta misma autoridad bajo el número de expediente 1109/2010-F1, del que derivó una reinstalación del trabajador el día 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil once, data en la que de nueva cuenta se vio interrumpido el vínculo laboral que les unía, por tanto, se considera esencial el estudio de las constancias que integran el diverso expediente referido, promovido por el C. *****, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y así evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

Décima Época; Registro: 2001282; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.T.2 L (10a.); Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada,

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 28 -

aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Lo anterior máxime si se toma en consideración que en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se ordenó recabar copias certificadas del diverso expediente laboral 1109/2010-F1, y una vez que se tienen a la vista, se advierte que dentro de dicho procedimiento ya se emitió resolución definitiva, en la que respecto del salario del actor se determinó lo siguiente: -----

(Sic) "...Por su parte, la entidad pública le ofertó el empleo en los siguientes términos: Reconoció la fecha de ingreso del trabajador, el puesto de Jefe de Departamento "B" y la jornada laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas; sin embargo especificó que le ofertaba el trabajo con salario mayor al que expresó el actor en su demanda le era cubierto, es decir por la cantidad de \$8,985.78 (ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) quincenales, sin perjuicio de que en relación a la homologación salarial aludida por el disidente, se acatará cualquier resolución que se dictada por el Tribunal competente al respecto.

Así las cosas, es primordial establecer, que según la propia manifestación del actor, la que se tiene por confesión expresa de su parte, según dispone el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de la fecha en que se dice despedido, lo era bajo el salario que asciende a la cantidad de \$8,199.00 (ocho mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), por tanto, es este el que se tomará como base para determinar la buena o mala fe de la oferta de trabajo, ya que como él mismo lo refiere, su derecho a percibir la cuantía de \$12,130.00 (doce mil ciento treinta pesos 00/100 m.n.) quincenales, es materia de otra litis y se encuentra subjudice lo que se determine en el expediente laboral 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A, máxime que la propia entidad pública refiere, que una vez resuelta en definitiva esa controversia, no tendrá inconveniente en acatar lo que se determine...

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 29 -

Determinación anterior que fue confirmada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 681/2013.-----

En ese contexto, se concluyó dentro de dicho procedimiento que el derecho del actor a percibir un salario por la cuantía de \$***** (*****) quincenales, era materia de otra litis y que se encontraba subjudice a lo que se determinara en el expediente laboral 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A, ello de acuerdo a los reconocimientos vertidos por ambas partes; Ahora una vez que se tienen a la vista las copias certificadas del expediente 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A, que fueron recabadas para ser agregadas al presente procedimiento laboral, se puede corroborar que efectivamente dicho juicio es promovido, entre otros, por el C. *****, en donde se demandó el pago de diferencias salariales, derivado de que no obstante a ostentar la misma categoría que el C. *****, como "Jefe de Departamento "B", éste último a la primer quincena de julio del año 2008 dos mil ocho percibía un salario de 1\$***** (*****), y él un salario inferior; constancias con las que se robustece que su derecho a percibir un salario mayor al último que le fue otorgado antes de que se interrumpiera por primera vez el vínculo laboral, es materia de otra controversia.-----

Aunado a esto, no debe pasarse tampoco por alto, que se desprende de las copias certificadas del expediente 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A, que el actor no justificó la procedencia de su acción, encaminada a obtener un salario mayor en su categoría de Jefe de Departamento "B", pues dicha contienda laboral ya fue resuelta en definitiva el día 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, en donde se determinó absolver a la demandada de pagar a los promoventes las diferencias salariales que ahí se pretendían obtener, laudo que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 79/2014. - - -

Ahora, como se dijo, el actor afirma de nueva cuenta en su demanda radicada bajo el expediente 784/2012-D, que el salario que percibía al momento de su despido era

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 30 -

por la cantidad de \$***** (*****) quincenales, lo que se valora como confesión expresa de su parte, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al no haber procedido su acción intentada dentro del procedimiento 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A, se traduce en que la demanda ofertó el empleo con un monto superior al referido por el accionante fue el último percibido, es decir, \$***** (*****) quincenales.-----

JORNADA LABORAL.-Estableció el actor que ésta era de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, lo que fue reconocido por la patronal.-----

En esa tesitura, tenemos que la reincorporación en su empleo no se ofreció en un trabajo diferente en el que se venía desempeñando, ni se modificaron las condiciones de trabajo en su perjuicio. -----

No obstante a lo anterior, no debe pasarse por alto que dentro del expediente 784/2012-D, sostiene el actor que una vez reinstalado el día 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, con motivo del ofrecimiento de trabajo que se le hizo dentro del expediente 1109/2012-C, fue despedido de nueva cuenta, lo que motivó el origen de éste diverso juicio laboral, en donde una vez más la demandada niega el despido ofreciéndole al accionante se reincorpore a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ofrecimiento de trabajo que fue aceptado, verificándose la reinstalación el 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece; acontecido esto, se dice despedido una vez más al día siguiente 13 trece de febrero del 2013 dos mil trece, y presenta demanda radicada bajo el número de expediente 503/2013-D2.-----

En ese orden de ideas, toda vez que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la oferta de trabajo no debe analizarse de forma aislada, sino que debe estudiarse en relación a los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por tanto deberán de valorarse de forma conjunta tanto las actuaciones practicadas dentro del juicio laboral 1109/2010-F1, como de los presentes acumulados 784/2012-D y 503/2013-D2, por resultar de estrecha vinculación, ello a la luz del

contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, no debe soslayarse que dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia, se planteó lo siguiente: -----

...de sentar el criterio de que el alegato de que un diverso despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los

trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran de la carga de probar el despido que alegaron.

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, (1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia...

De una interpretación armónica de lo anterior, debe decirse que el hecho de que el actor se diga reinstalado y despedido inmediatamente después en dos ocasiones continuas, no conlleva necesariamente a que dichos ofrecimientos sean de mala fe, pues en su caso tales hechos deben de encontrarse plenamente acreditados, o en su defecto, existir elementos suficientes para establecer que tales propuestas únicamente se realizaron con la finalidad de revertir la carga probatoria a la actora.-----

Siguiendo ese orden de ideas y en cuanto a los antecedentes del caso, se reitera que es de mala fe una oferta de trabajo cuando se afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, se ofrezca un trabajo diferente al que venía desempeñando o se modifiquen los términos y condiciones laborales en perjuicio del trabajador. Ante ello, tenemos que dentro de las demandas que originaron, tanto el diverso expediente 1109/2010-F1, como el acumulado al que se actúa 503/2013-D2, el accionante planteó haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

EXP.-1109/2010-F1 (Según se desprende de las copias certificadas que se tienen a la vista).

NOMBRAMIENTO.-Jefe de Departamento "B".-----

SALARIO.-Estableció que el salario que le correspondía conforme a su categoría, asciende a la cantidad de \$***** (*****) quincenales, sin embargo a la fecha de

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 33 -

su despido, venía percibiendo únicamente el monto de \$***** (*****), diferencia salarial por la cual ya se había entablado una demanda en contra de la patronal, tramitándose dicha contienda en el expediente laboral 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A.-----

JORNADA.-De las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes.-----

Así, la demandada ofertó el empleo reconociéndole el nombramiento y jornada laboral, controvirtiendo únicamente el salario, ya que estableció que éste ascendía a la cantidad de \$***** (*****) quincenales, sin perjuicio de que en relación a la homologación salarial aludida por el disidente, se acatará cualquier resolución que se dictara por el Tribunal competente al respecto.-----

Al respecto, ésta autoridad determinó que existía la confesión expresa del disidente respecto de que el último monto salarial que había percibido era por la cantidad de \$***** (*****), y era éste el que se tomaría en cuenta para la valoración de la oferta de trabajo, ya que su derecho a percibir la cuantía de \$***** (*****) quincenales, era materia de otra litis y se encontraba subjudice lo que se determinara en el expediente laboral 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A. Así mismo, se concluyó que no obstante a que la demandada no había justificado que el último salario del actor era por el monto de \$***** (*****) quincenales, ello no se traducía en que la oferta fuera de mala fe, ya que se planteó en mejores términos en que el actor señalaba se venía desempeñando, esto es, con un salario mayor, determinación que como ya se dijo, fue confirmada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 681/2013. -----

EPX.-503/2013-D2

NOMBRAMIENTO.-JEFE DE DEPARTAMENTO "B", lo que fue reconocido por la patronal.-- -----

SALARIO.-Refirió que el salario establecido de acuerdo a su categoría, es por la cantidad de \$***** (*****) quincenales.-----

La demandada controvertió dicha cantidad, manifestando que éste tenía un salario de \$***** (*****quincenales, esto hasta el momento en que decidió dar por terminada la relación laboral el día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez dentro del juicio laboral con número de expediente 1109/2010-F1.-----

Al respecto ya se estableció dentro del cuerpo de ésta resolución, que el derecho del actor a percibir un salario por la cuantía de \$***** (*****) quincenales, era materia de otra litis tramitada dentro del expediente laboral 614/2008-B, que se acumuló al 605/2008-A, en la que se absolvió al Ayuntamiento de Guadalajara de dicha acción.-----

Ahora, la demanda ofertó el empleo con un monto superior al referido por el accionante recibió por última vez, es decir, \$***** (*****) quincenales.-----

JORNADA LABORAL.-Estableció el actor que ésta era de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, lo que fue reconocido por la patronal.-----

De la anterior descripción, puede advertirse que en ninguna de las ofertas de trabajo que se plantaron por el ente público, fueron modificadas en perjuicio del actor sus condiciones laborales, pues se le respetó su nombramiento y categoría, su jornada laboral, misma que se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el artículo 29 de la Ley de la materia, y se le planteó con un mejor salario al último percibido.-----

Enseguida habrá de analizarse las diligencias de reinstalación que se verificaron en cada uno de los expedientes involucrados: -----

EXP.-1109/2010-F1 (Según se desprende de las copias certificadas que se tienen a la vista).

El actor aceptó reincorporarse a sus labores y se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación, y llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 35 -

desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (fojas 306 y 307), se hicieron presentes en las instalaciones del Tribunal el actor del juicio acompañado de su apoderado especial, y por la demandada compareció su apoderada general judicial*****. Así, una vez que se trasladaron en forma conjunta a las instalaciones que ocupa la Secretaría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicadas en la avenida 5 de febrero número 249, en su cruce con Analco, en la colonia Conchitas de ese mismo Municipio, en donde fueron atendidos por la C. Norma Zúñiga Miramontes, y una vez que se le requirió por la reinstalación del accionante, esta manifestó: “En este acto hago saber que se acepta la reinstalación del C. *****, en el puesto que se venía desempeñando en los mismos términos y condiciones, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Acto seguido dio fe el actuario que quedaba física y legalmente reinstalado el trabajador, dándose por concluida la diligencia a las 10:30 diez horas con treinta minutos.-----

EXP.-784/2012-D

El actor aceptó reincorporarse a sus labores y se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación, y llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (fojas 56 y 57), se hicieron presentes en las instalaciones del Tribunal el actor del juicio acompañado de su apoderado especial, y por la demandada compareció su autorizado*****. Así, una vez que se trasladaron en forma conjunta a las instalaciones que ocupa la Secretaría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicadas en la avenida 5 de febrero número 249, en la colonia Conchitas de ese mismo Municipio, en donde fueron atendidos por la C. Norma Zúñiga Miramontes, y una vez que se le requirió por la reinstalación del accionante, esta manifestó: “que en cumplimiento al auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, procedo en estos momentos a reinstalar al actor*****, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, por lo que

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 36 -

desde estos momentos girare instrucciones para que se lleve a cabo los trámites administrativos que correspondan, siendo todo lo que tengo que manifestar ". Acto seguido dio fe el actuario que quedaba física y legalmente reinstalado el trabajador, dándose por concluida la diligencia a las 11:00 once horas.-----

EXP.-503/2013-D2

El actor aceptó reincorporarse a sus labores y se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación, y llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (fojas 171 y 172), se hicieron presentes en las instalaciones del Tribunal el actor del juicio acompañado de su apoderado especial, y por la demandada compareció su autorizada*****. Así, una vez que se trasladaron en forma conjunta a las instalaciones que ocupa la Secretaría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicadas en la avenida 5 de febrero número 249, en la colonia Conchitas de ese mismo Municipio, en donde fueron atendidos por la C. ***** , y una vez que se le requirió por la reinstalación del accionante, esta manifestó: "que aceptamos la reinstalación del C. ***** en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto seguido dio fe el actuario que quedaba física y legalmente reinstalado el trabajador, dándose por concluida la diligencia a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos.-----

Así, tenemos que una vez planteadas cada una de las ofertas de trabajo, se verificó la reinstalación ordenada para su materialización, y del contenido textual no se desprende que la demandada al momento de las diligencias haya alterado en perjuicio del accionante alguna de las condiciones de trabajo, tampoco se desprende comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la patronal, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la

carga probatoria; de ahí que el acta no proporciona elementos con los cuales éste órgano jurisdiccional pueda determinar que las ofertas de trabajo que se hicieron con posterioridad a cada resinación, sean de mala fe. Al efecto es aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2004948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.); Página: 883

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 38 -

fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Así como el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época; Registro: 2000884; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T.4 L (10a.); Página: 2099

REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación, para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora, como último elemento para poder determinar si la entidad demandada asumió dentro del procedimiento una conducta procesal inadecuada, se procede a realizar un estudio de la totalidad de las pruebas allegadas por el actor dentro de los expedientes acumulados en que se actúan, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

EXP.-784/2012-D

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 63 sesenta y tres y 64 sesenta y cuatro), sin embargo ésta no le rinde beneficio, toda vez que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas.-----

También ofertó las siguientes **CONFESIONALES**: -----

*****, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece (foja 66 sesenta y seis).-----

*****, que cambió de naturaleza a testimonial para hechos propios, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 182 ciento ochenta y dos).-----

La **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se desahogó en audiencia que se celebró el 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece (foja 88 ochenta y ocho a la 92 noventa y dos), a quienes se les plantearon los siguientes cuestionamientos: -----

- “1.-Que diga el testigo si conoce usted al C. *****.
- 2.-En caso de contestar afirmativamente, diga usted desde cuándo y porque lo conoce.
- 3.-Que diga el testigo si sabe y le consta en donde venía prestando sus servicios el C. *****.
- 4.-Si conoce usted a la C*****.
- 5.-De ser afirmativa sus respuesta, diga usted porque y desde cuando la conoce.
- 6.-Si sabe usted y le consta que hechos sucedieron el día 24 de mayo de 2012, en los que hubiesen intervenido la C. *****y el C. *****.
- 7.-De ser afirmativa su respuesta, narre el testigo el hecho sucedido.
- 8.-Que diga el testigo a qué hora del día acontecieron los hechos a que refiere en las dos preguntas anteriores.

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 40 -

9.-Que diga el testigo el lugar en que sucedieron los hechos a los que refirió al dar respuesta a las tres preguntas antecedentes.

10.-Diga usted la razón de su dicho, o sea, porque sabe y le consta lo que ha declarado respecto a las preguntas que se le han formulado.

El ateste *****contestó: -----

1.-Si lo conozco.

2.-Yo ingresé ahí a Contraloría en el 2001 y como es natural nos presentaron ahí a todos los compañeros y entre las personas que nos presentaron se encontraba el cómo auditor que era, yo también ingresé cómo tal.

3.-En la Contraloría Municipal, Dirección de Auditoria a Dependencias en el Ayuntamiento de Guadalajara.

4.-Si la conozco.

5.-En el 2007 llegó ella ahí la Contraloría y nos fue presentada como jefe de departamento administrativo persona encargada de nóminas inventario de bienes entre otras funciones que realizaba ahí propis del departamento a su cargo.

6.-Si si me consta.

7.-Me encontraba yo alrededor de las 10 de la mañana en el área de ingreso a visitantes ya que concurrí a solicitar un documento por haber estado laborando el de la voz en esa dependencia hecho que lo tengo muy grabado por ser el 24 de mayo día o aniversario de la muerte del Cardenal, y encontrándome en dicha área de ingreso se presentó o llegó el *****acompañado de unas personas las cuales solicitaron a una señorita encargada del área de ingreso pasar con la C. *****escuchando que venían del Tribunal a efecto de reinstalar al C. *****por lo que les dio el pase los registró y les dio el pase al área administrativa posteriormente como alrededor de las 11:50 perdón de las 10:50, 10:45 antes de las 11:00, salieron las personas que acompañaban al compañero y con posterioridad como a los 10 diez minutos aproximadamente salió el C. *****acompañado de la jefa administrativa Norma Zúñiga, escuchando que le comentaba al compañero que no era posible admitirlo o reinstalarlo por instrucciones recibidas del contralor que en ese entonces fungía el Licenciado*****, encontrándome en las escaleras adjunto al área de ingreso y comentándome el ciudadano Alfonso Rosales que no lo habían dejado trabajar.

8.-Fue como lo manifesté con anterioridad entre las 10:00 y 11:00 de la mañana.

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 41 -

9.-Fue ahí en el pasillo, el área de ingreso a visitantes ya que me encontraba al pie de la escalera, escaso metro y medio del área de recepción.

10.-Por lo que lo escuche al principio cuando paso *****me comentó que lo iban a reinstalar y al regreso acompañado de la señorita *****escuche que le decía que habían sido instrucciones del contralor el no reinstalarlo.

El ateste***** , contestó: -----

"1.-Si, si lo conozco.

2.-Lo conozco desde 1999 el ingresó a laborar a la contraloría yo ya estaba laborando ahí, entonces puedo decir que lo conozco hace 14 años.

3.-El inició trabajando en la Contraloría en la Dirección de Auditoría a Dependencias yo trabajaba ahí en ésta dependencia y ahí lo conocí.

4.-Ai, si la conozco.

5.-A la Licenciado *****la conozco desde el año 2007 ella ingresó ahí a la contraloría y trabajó ahí en el departamento Administrativo.

6.-Si, si lo conozco.

7.-Yo acudí ese día fue jueves 24 de mayo acudí a la Contraloría a solicitar unos documentos para rescatar un fondo en pensión yo llegue un poco antes de las 10:00 y permanecí en la escalera en la mesa una mesa de control que tienen ahí para visitantes y entonces si vi que estaban allá dentro de las oficinas del señor *****|la Licenciada *****otras personas me parece que habían ido con el señor *****me parece que del Tribunal como a eso de las 10:15 el señor ***** se acercaron cerca y escuche que lo iban a reinstalar pero ya al rato unos 10 o 15 minutos más salieron de la oficina de la Licenciada***** , Salió *****salió la Licenciada***** , y alcance a escuchar que le dijo que por órdenes del Contralor *****quedaba despedido que porque su puesto ya estaba ocupado, algo así escuche.

8.-Yo llegue poco antes de las 10 y el hecho que lo iban a reinstalar fue como a las 10:40 no como a las 10:30 más o menos, y como a eso de las 10:45 escuche que estaba despedido otra vez.

9.-El lugar sería en donde está la mesa de control de visitantes como a un metro y medio, ahí en donde está la antesala, metro y medio dos metros.

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 42 -

10.-Bueno yo ahí laboraba y ese día estuve a reclamar esos documentos que yo ocupaba y pude presenciar todo eso y ahí escuche.

Ahora, para efecto de que éste órgano jurisdiccional pueda concederles valor probatorio a las anteriores declaraciones, éstas deben de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, particularmente, sus manifestaciones deben coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto.-----

Al efecto, tenemos que el C. *****narró haber llegado a las instalaciones de la Contraloría Municipal alrededor de las 10:00 diez de la mañana, y ya encontrándose en el área de ingreso de esa dependencia, fue que se presentó el actor del juicio acompañado de otras personas que acudían de éste tribunal, mientras que el diverso ateste señala haber llegado al mismo lugar poco antes de las 10:00 diez de la mañana, y una vez instalado observó que estaban ahí adentro de las oficinas del señor*****, junto la Licenciada *****y otras personas del Tribunal; así, mientras que uno refiere que el actor llegó antes de las 10:00, el otro plantea que fue después de esa hora.-----

En otro aspecto, su manifestaciones deben de coincidir con la narración de los hechos materia de la litis.

Así, tenemos que el actor manifestó que al momento de ser despedido le fueron comunicadas las siguientes palabras: "que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte el Lic. *****, de hacerle saber que en ese momento estaba despedido por que su plaza ya estaba ocupada"; ahora, las manifestaciones *****coinciden en lo esencial, pues plantea que se le manifestó al disidente que por órdenes del contralor *****quedaba despedido que por que su puesto ya estaba ocupado, lo que no acontece con el C. *****, ya que éste refiere algo diverso, esto es, que no era posible admitirlo o reinstalarlo por instrucciones del contralor.-----

Por lo anterior es que la prueba en estudio no le rinde beneficio a su oferente, ello de conformidad al contenido de las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Época: Décima Época; Registro: 2006563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III ; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.); Página: 1831.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Así, ninguna de estas pruebas le rinde beneficio. ---

EXP.-503/2013-D2

De la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se desistió el oferente en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 182 ciento ochenta y dos).-----

También ofertó la **CONFESIONAL** a cargo de las siguientes personas: -----

*****, la que se le desechó mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 165 ciento sesenta y cinco a la 167 ciento sesenta y siete).-----

*****, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 182 ciento ochenta y dos).-----

Ofertó también una **DOCUMENTAL** que se integra con la copia simple de una tarjeta de control de asistencia correspondiente al mes de febrero del año 2013 dos mil trece; ahora, si bien es cierto una copia por sí sola no adquiere valor probatorio, tenemos que en relación a ésta el accionante solicitó el desahogo de una inspección ocular del original de dicha tarjeta de asistencia.-----

Así, ésta inspección ocular se desahogó mediante diligencia de fecha 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 185 ciento ochenta y cinco), sin embargo, al no haberse hecho presente la demandada, y como consecuencia de ello no haber exhibido el original de la tarjeta de asistencia del actor correspondiente al mes de febrero del año 2013 dos mil trece, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el disidente pretende justificar con éste medio de convicción, esto es, que se le asignó su tarjeta de asistencia del mes de febrero del 2013 dos mil trece, que el día 12 doce de ese mes y año checó su salida de labores y el día 13 trece checo su entrada.-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ya se

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 45 -

dijo que operó a favor del actor la presunción de ser cierto que el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece si registro su salida de labores y el día siguiente 13 trece, su ingreso a laborar, la que concatenada con el contenido de la tarjeta de control de asistencia que presentó en copia fotostática simple, se desprende que checó su salida el día 12 doce a las 3:17 pm y su entrada el día 13 trece a las 8:37 ocho treinta y siete am. -----

Ahora, esta presunción no se encuentra desvirtuada con ningún otro elemento de convicción, pues el accionante únicamente reconoció la posición referente a su jornada laboral, negando todas la demás (foja 184 ciento ochenta y cuatro) y de autos no se desprende constancia ni presunción que se oponga.-----

En esa tesitura, con éste elemento de convicción se desvirtúa la defensa adoptada por la demandada dentro del expediente 503/2013-D2 , en el sentido de que el actor no fue despedido, dado que su excepción la sustenta en que éste renunció y se retiró de la fuente de trabajo a las 11:15 once horas con quince minutos del día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece sin que se presentara de nueva cuenta a laborar a partir de ese momento, siendo que en esa data registró su salida a las 15:17 quince horas con diecisiete minutos, incluso al día siguiente 13 trece de febrero, registró su ingreso a laborar a las 8:37 ocho horas con treinta y siete minutos, por lo que debe entenderse que fue despedido en los términos que narra en su demanda.--

En esas condiciones, queda evidenciado con los anteriores elementos, que efectivamente, al día siguiente en que fue reinstalado el actor con motivo de la oferta de trabajo que se le hizo dentro del expediente 784/2012-D, fue despedido, por ende, si la conducta procesal de la patronal asumida dentro de los expedientes involucrados debe asumirse de forma conjunta, y no de manera individualizada para cada ofrecimiento; ello se traduce en la mala fe con que actúa, y que no existe sinceridad ni honesta voluntad del parón para que el trabajador se reintegre a su trabajo.-----

Por los anteriores razonamientos es por lo que éste órgano jurisdiccional determina calificar de **MALA FE** la ofertas de trabajo que planteó la demandada dentro de

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 46 -

los expedientes 784/2012-D y 503/2013-D2, y como consecuencia de ello no se surte el efecto de revertirse la carga de la prueba al trabajador, por lo que ésta correrá a cargo de la patronal equiparada en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Ahora, dicha carga probatoria no queda colmada dentro del expediente 784/2012-D, ya que se le tuvo al ente público por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por ende, prevalece a favor del actor la presunción de haber sido despedido en los términos que narra en su demanda. -----

Así, respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el inciso a) de sus escrito de demanda del expediente 784/2012-D, la misma ya fue satisfecha, pues como ya se precisó, fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando a partir del día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete).-----

Se precisa, que una vez reinstalado el actor el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, lo que en la especie acontece bajo el expediente 503/2013-D2, acumulado al que se actúa, empero, la procedencia de esos reclamos será analizada más adelante.-----

Por lo anterior, lo que procede es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al **C. *******, los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, todo esto a partir de la fecha del despido acontecido el 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce y hasta el día 11 once de febrero del 2013 dos mil trece, pues se reitera, el día 12 doce de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 784/2012-D. Lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de

Jalisco así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Respecto de los conceptos que reclama como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hasta le fecha del despido se le adeudaban, dígasele que los mismos resultan improcedentes, pues éstos periodos ya fueron materia del diverso juicio laboral 1109/2010-F1.-----

VI.-En atención al juicio acumulado 503/2013-D2, ésta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:-----

La **litis** principal versa en dilucidar, los siguiente.-----

El actor se dice despedido nuevamente el día 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:10 trece horas con diez minutos por conducta de la C. *****, quien le manifestó que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte del C.P.A. *****, de hacerle saber que en ese momento estaba despedido por que su plaza ya estaba ocupada; hechos que acontecieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.-----

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al respecto que el actor no fue despedido, sino que una vez reinstalado el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece en los términos ordenados dentro del expediente 784/2012-D, ese mismo día siendo las 11:15 once horas con quince minutos, en presencia de la C. *****, en su calidad de Jefe de Departamento de Contraloría Municipal, así como en presencia de varios de sus compañeros de trabajo, manifestó: *“mis abogados me han pidió que me presente en las instalaciones cuantas veces sean necesarias, pero también me dijo que me esperara un rato a que se fueran los abogados y el funcionario del Tribunal, para que también yo me pudiera ir sin decirles nada, esto para poder argumentar un nuevo despido y presentar una nueva demanda laboral y que se generen más salarios caídos, pero la verdad a mí ya no me interesa seguir trabajando en el Ayuntamiento, ya con esta son dos veces que me reinstalan, ya estoy trabajando en otro lugar y estas cosas me están quitando tiempo, y me están arriesgando a que me llamen la atención en mi trabajo o hasta me puedan quitar mi trabajo por estar faltando a mis labores, ya estoy cansado de todo esto, no quiero seguir con otra demanda mejor renuncio y que me paguen lo que me deben con otro dinero más y terminamos con esto”*; por lo que la C. *****no tuvo más remedio que aceptar la renuncia que en ese momento le estaba presentando, ahora, al

plantearle al actor que para poder pedir su finiquito por haber renunciado voluntariamente a su trabajo, era necesario formalizar la terminación de la relación laboral por escrito, éste le contestó: "lo voy a platicar primero con mis abogados a ver que me recomiendan y paso después a dejarte mi renuncia por escrito, y en este tiempo le vas diciendo a mis jefes mis pretensiones para terminar los juicios, que me paguen lo que me deben de mis prestaciones y un dinero más, que le vean y ya terminamos esto"; lo cual jamás aconteció, pues desde ese momento se retiró de las instalaciones y ya no regreso con posterioridad a laborar.-----

Así mismo, con la finalidad de destruir la acción principal, el ente público hizo valer la siguiente excepción:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-ya que no les asiste el derecho al actor del juicio*** , para reclamar las acciones y prestaciones que menciona, toda vez que no existió ningún despido a su trabajo de manera justificada mucho menos de manera injustificada, no teniendo el actor del juicio acción que reclamarle a mi representado.**

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la existencia o no del despido alegado por el operario, es materia para el estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad se pueda pronunciar sin previamente haber realizado un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora, tenemos que de igual forma dentro del expediente 503/2013-D2, se ofertó el empleo al C. ***** , sin embargo, ya fue calificada de **MALA FE**, y ya se determinó previamente que quedó justificado que el actor si fu despedido en los términos que narró en su demanda dentro del expediente 503/2013-D2. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al C. ***** los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, todo esto a partir del 13 trece de Febrero del año 2013 dos mil trece y hasta el día 12 doce de Agosto del año 2014 dos

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 50 -

mil catorce, pues se reitera, el día 13 trece de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 503/2012-D2. Lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

La Reinstalación petitionada por el actor dentro del expediente 503/2013-D2, quedó satisfecha, ya que la C. Alonso Rosales Gómez, fue reinstalado el día 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 51 -

contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Se precisa que una vez reinstalada la actora el 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda.-----

XI.-Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado, deberá tomarse como salario base la cantidad **quincenal de \$***** (*****)**, pues así se determinó ya en el cuerpo de ésta resolución.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Departamento B", adscrito a la Dirección de Auditoría a Dependencias, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce al 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actora *****probó parcialmente sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-La Reinstalación peticionada por el actor dentro del expediente 784/2012-D, quedó satisfecha, ya que el C. Alonso Rosales Gómez fue reinstalado el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece.-----

TERCERA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al*****, los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, todo esto a partir de la fecha del despido acontecido el 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce y hasta el día 11 once de febrero del 2013 dos mil trece, pues se reitera, el día 12 doce de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 784/2012-D.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar el concepto de vacaciones por el periodo comprendido del 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce y hasta el día 11 once de febrero del 2013 dos mil trece.-----

QUINTA.-La Reinstalación petitionada por el actor dentro del expediente 503/2013-D2, quedó satisfecha, ya que la C. Alonso Rosales Gómez, fue reinstalado el día 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

SEXTA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al C. *****los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, todo esto a partir del 13 trece de Febrero del año 2013 dos mil trece y hasta el día 12 doce de Agosto del año 2014 dos mil catorce, pues se reitera, el día 13 trece de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 503/2012-D2.-----

SÉPTIMA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor las vacaciones que peticona dentro del expediente 503/2013-D, a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio.-----

OCTAVA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Departamento B", adscrito a la Dirección de Auditoría a Dependencias, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce al 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

EXPEDIENTE 784/2012-D Y ACUMULADO 503/2013-D2

- 53 -

artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-.-----